

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 683

FECHA: Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL MONTAÑO VIERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICACIÓN: 2017-00046

Revisado el expediente se encuentra que en Audiencia Inicial realizada para este asunto el día siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (Fl. 163-165), se decretó prueba¹ pericial con el fin de establecer la pérdida de la capacidad laboral de la demandante, desde esa fecha a la actualidad se han realizado sendos requerimientos para que se practique la prueba, siendo infructuosos los mismos por múltiples trabas administrativas por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.**

A folio 193 la mencionada Junta a través de Oficio DJ-18-577. J.P.R del 5 de julio de 2018 allegado el 9 de julio de 2018, solicitó a este Despacho indicar con que Manual y/o Decreto se debía realizar la calificación de invalidez a la demandante, de igual forma, en oficio allegado el 18 de julio de 2018, la misma Junta pidió aclarar por cual evento o por cuales diagnósticos solicita la calificación, copia del dictamen ML – 189 – 2005 y la aclaración de cual manual emplear.

Ahora bien, a folio 183 de la cuadernatura, este Despacho el día 17 de mayo de 2018, oficio a través de correo electrónico las razones por las cuales se requiere dicha prueba:

“En atención a su requerimiento realizado en el presente asunto, informamos que la solicitud realizada por este Despacho de calificación de la señora MARÍA ISABEL MONTAÑO VIERA, identificada con C.C. No. 60.304.235, corresponde a actualizar el valor de su calificación de invalidez, atendiendo que su última calificación fue realizada en el año 2005. Para la época fue valorada insuficiencia renal.

Anexamos imagen digitalizada de la copia de la calificación estado de invalidez realizada por COSMITET LDTA del 31 de octubre de 2005, y que se encuentra aportada en el proceso”

Pese a ello, la Junta insistió en oficio recibido el 24 de mayo de 2018, que se aclarara por cual o cuales diagnósticos se solicitó la calificación y una vez aclarado lo anterior, se solicitarían los exámenes. En respuesta a ello el Despacho nuevamente el día 31 de mayo de 2018, ofició a través de correo electrónico en los términos anteriores a la Doctora María Cristina Tabares Oliveros Directora Administrativa y Financiera Sala 1 de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.**

Ante la falta de diligencia por parte la mencionada Junta, se requirió a través de Auto de Sustanciación No. 317 del 5 de junio de 2018 con apremios de Ley para que se diera cumplimiento a la orden judicial ya impartida, advirtiéndose que de

¹ Ver fls. 93-95 de la cuadernatura

Por lo anterior y por última vez, por Secretaría REQUIERASE con APREMIOS DE LEY Y HACIENDO LAS ADVERTENCIAS EN CASO DE DESACATO, para que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** proceda en el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de remitida la comunicación allegar a este Despacho las pruebas determinadas:

- Actualizar la valoración de la calificación de invalidez correspondiente a la señora MARÍA ISABEL MONTAÑO VIERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.304.235, atendiendo que su última calificación fue realizada en el año 2005 por insuficiencia renal.
- Se advierte que a través de correo electrónico del 17 de mayo de 2018 ya mencionado, le fue anexada la imagen digitalizada de la copia de la calificación del estado de invalidez realizada por COSMITET LTDA del 31 de octubre de 2005. Que de igual forma reposa en el proceso.
- Respecto de la norma que debe aplicarse para realizar la calificación de invalidez a la demandante, debe aplicarse la normativa que rige para el sector docente antes de la expedición del Decreto 1507 de 2014; atendiendo la fecha en que se surtió el proceso de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral de la demandante.

Atendiendo lo anterior, el Despacho procede a **FIJAR FECHA** para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, programándola para el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

Una vez allegado el dictamen, por Secretaría **CÍTESE** al (la) ponente de la **JUNTA DE CALIFICACIÓN LABORAL**, para que en la fecha y hora anteriormente establecida, rinda el dictamen pericial en Audiencia. Realícese las labores administrativas ante el centro de servicios para que de manera virtual, el señor (a) ponente rinda su dictamen sin necesidad de desplazarse hasta la sede de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario. CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyecto: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 684

FECHA: Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LUZ ANGULO NAVARRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 2016-00176

Con ocasión del día de la no violencia contra la mujer, el Comité de Genero presidido por la titular de este Despacho realizó una actividad la cual se postergó durante todo el día, por lo cual se hizo imposible la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** que se encontraba programada en el presente asunto para el día **VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, y se fija para el día **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 060 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 685

FECHA: Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SANTOS AGUIRRE
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE BUGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 2017-00148

Atendiendo a que no se ha recaudado todo el material probatorio, se procede al **APLAZAMIENTO** de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que se encontraba programada en el presente asunto para el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, y se fija para el día **JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

Por Secretaría **REQUIÉRASE** nuevamente **CON APREMIOS DE LEY Y HACIENDO LAS ADVERTENCIAS EN CASO DE DESACATO**, para que el funcionario competente del **DISTRITO EDUCATIVO DE BUGA GAGEN No. II** de cumplimiento **INMEDIATO** a la orden judicial impartida en el acta de audiencia de pruebas No. 104 del 29 de octubre de 2018, y remitan a este Despacho **en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de remitida la comunicación**, las pruebas determinadas y que fueron debidamente oficiadas, así:

*Para que allegue en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, copia autentica, integra, legible en **MEDIO MAGNÉTICO DIGITALIZADO** de los factores salariales devengados por el demandante el señor LUIS ALFONSO SANTOS AGUIRRE identificado con cedula de ciudadanía No. 14.874.531 y respecto de los cuales cotizó durante su periodo de vinculación al MUNICIPIO DE BUGA antes del año 2007; así como certificado de tiempo de servicios; so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que sean investigados disciplinariamente*

Así mismo, se ordenará al Señor Secretario de Educación del Municipio de Guadalajara de Buga, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, complemente la documentación remitida enviando certificación de los factores salariales devengados por el demandante sobre los cuales cotizó pensión desde el 17 de mayo de 2004 a 17 de julio de 2004 y del 29 de agosto de 2004 al 18 de agosto de 2005.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 686

FECHA: Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TASCÓN TASCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO-CONCEJO MUNICIPAL-
E.S.E. HOSPITAL ULPiano TASCÓN QUINTERO DEL
MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)
RADICACIÓN: 2017-00171

Atendiendo que para la fecha y hora programada para la audiencia inicial se presentó cese de actividades por paro judicial, se procede al **APLAZAMIENTO** de la referida audiencia y se fija para el día **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

Póngase de presente a las partes lo referido en el Auto de sustanciación 460 del 13 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 688

FECHA: Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA (DESPACHO COMISORIO)
DEMANDANTE: CARMENZA SILVA VELEZ
DEMANDADO: NELLY MORENO PEÑA (JUEZ DE PAZ)
RADICADO: 2018-01313

El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante Auto de trámite del 23 de octubre de 2018 (fl.9), comisiona a este Despacho para que practique prueba testimonial decretada mediante el proveído en mención.

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 37 del C.G.P y siguientes, se ordena auxiliar la comisión.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Recíbase la declaración a la señora **CARMENZA SILVA VELEZ.**

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia pública para recibir dicho testimonio señálese el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.).** Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente a la quejosa por un medio expedito y eficaz, por tratarse de un despacho comisorio; háganseles las advertencias de ley en caso de no comparecer a la audiencia.

TERCERO: Cumplida la comisión, devuélvase al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ**

Original Firmado

PROYECTÓ: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 689

FECHA: Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JHONNY ALEXANDER MURILLO RIVAS Y LINA MARIA FLOREZ RIOS actuando en nombre propio y representación legal de sus menores hijos JOSET STEEP MURILLO FLOREZ y KEVIN ANDRES MURILLO ORTIZ; CARMELINA RIVAS CRUZ; VICTORIA MURILLO RIVAS; GINA MARCELA MURILLO SALDARRIAGA; CARMEN ROSA MURILLO MENDOZA
ACCIONADO: NACION – RAMA JUDICIAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2014-00435

El apoderado judicial de la parte demandante (Fl. 815 – 815), donde manifiesta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a cabalidad a la Sentencia No. 142 del 31 de agosto de 2016, pese a que posteriormente la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, concilió sobre el 50% de lo debido tal y como consta en acta de audiencia de conciliación No. 018 del 18 de noviembre de 2016 (Fls. 786-788), la cual fue aprobada por este Despacho mediante Auto interlocutorio No. 635 del 5 de diciembre de 2016.

Aunado a lo anterior, manifiesta el togado que pese al acuerdo conciliatorio y a lo determinado por el Despacho en la Sentencia ya mencionada, las entidades responsables no han dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo aludido el cual se encuentra en firme. Por lo que solicita se ordene el cumplimiento de la providencia judicial a las partes demandadas.

El mencionado apoderado, ofició a las entidades demandadas para que se hiciera efectivo el pago de la obligación, sin embargo, en oficio DEAJRHM17-253 del 20 de abril de 2017, la entidad demandada NACION-RAMA JUDICIAL manifestó que se encontraba en turno de pago (fl. 817), siendo la misma la respuesta de la demandada NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION en oficio 20171500023891 del 19 de abril de 2017 (fl. 818).

Una vez revisado el expediente, se avizora que efectivamente las entidades demandadas no han dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la Sentencia No. 142 del 31 de agosto de 2016 (Fls. 745- 750), argumentando el turno de pago, sin embargo desde que se dio respuesta las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante ha pasado más de un año sin que se haga efectivo el pago de la obligación.

Como quiera que se está solicitando el cumplimiento de la Sentencia No. 142 del 31 de agosto de 2016 y del acuerdo conciliatorio contenido en el Auto interlocutorio No. 635 del 5 de diciembre de 2016, en los términos del inciso 1 del artículo 298 de C.P.A.C.A. y ha transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de las referidas providencias, se ordenara a los (as) representantes legales de las entidades demandadas NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la NACION- RAMA JUDICIAL den cumplimiento inmediato a lo allí ordenado, so pena de incurrir en desacato a orden judicial y a la compulsas de copias, sin perjuicio de iniciar en su contra proceso ejecutivo a solicitud de la parte demandante.

Por Secretaría **OFICIESELES CON APREMIOS DE LEY Y HACIENDO
LAS ADVERTENCIAS EN CASO DE DESACATO**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 060 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 589

FECHA: Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GOMEZ PAREJA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00142

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito allegado al proceso el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 51 de la cuaternatura, interpone en termino recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el Auto Interlocutorio N.º 622 proferido por este Despacho el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y que notificado por Estado Electrónico N.º 053 del día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual este Despacho se abstuvo de conocer el proceso en razón a la competencia territorial.

Argumentos del recurrente

Sustenta que su prohijado actualmente labora en el municipio de Guadalajara de Buga y desde hace 3 años atrás, que si bien el demandante prestó servicios en el municipio de Buenaventura, la entidad demandada cometió un error al certificar como ubicación laboral dicho municipio.

Argumenta que con las liquidaciones laborales que se aportaron con la demanda (Fls. 11 – 14), se vislumbra que el municipio de Guadalajara de Buga es el lugar de prestación del servicio.

Consideraciones del Despacho

De acuerdo a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante y las pruebas allegadas al proceso y teniendo en cuenta el principio de la buena fe, dado que los hechos de la demanda se consignan bajo la gravedad de juramento, este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. por cuanto el último lugar donde se viene prestando los servicios por parte del demandante es el Municipio de Guadalajara de Buga (V) (fls. 11 – 14).

Por lo anterior, se procederá a reponer la decisión adoptada mediante auto Interlocutorio N.º 622 proferido por este Despacho el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), para en su lugar avocar conocimiento del presente asunto.

Objeto de decisión

El Despacho procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SRAP-31000-0175 del 27 de Octubre de 2017 y la Resolución No. 2-3561 del 13 de diciembre de 2017, que determinaron negar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la caducidad de la pretensión

Respecto de los actos administrativos demandados, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos que reconocen prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ PAREJA, al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ (Fl. 1), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER PARA REVOCAR** el el Auto Interlocutorio N.º 622 proferido por este Despacho el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera

inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N.º 130.613.969 y Tarjeta Profesional N.º 195.420 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de esta cuadernatura.

OCTAVO: Por secretaria **OFÍCIESE a la entidad demandada y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue **copia del expediente administrativo que contenga los**

antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de aprobación: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N° 582

FECHA: Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: COMISIÓN (REPARACIÓN DIRECTA)
DEMANDANTE: EDILBERTO FLOREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
RAD: 2015-00302

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia expedida en Audiencia de fecha TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) (fl.4-9), comisiona para la práctica de una prueba testimonial, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga - Valle, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Verificado el asunto, encuentra el Despacho que con base en lo señalado en el Auto 92 de Abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017), este Despacho ya se había pronunciado sobre el mismo asunto, por lo que se reitera lo expuesto y se abstendrá de auxiliar la comisión por las siguientes razones:

El artículo 117 del C.P.A.C.A., en cuanto a la comisión para la práctica de pruebas y diligencias, establece lo siguiente:

Artículo 117.- Comisión para la práctica de pruebas y diligencias.- *El Consejo de Estado podrá comisionar a los magistrados auxiliares, a los tribunales administrativos y a los jueces para la práctica de pruebas y de diligencias necesarias para el ejercicio de sus funciones.*
(...)

De la lectura de la norma en cita, se colige que la facultad de comisionar en asuntos de índole administrativo, solo está en cabeza del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que no le está permitido a los jueces administrativos hacer uso de la misma.

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional¹, al respecto de los principios de inmediación y concentración, manifestó:

“La inmediación permite al juez percibir de su fuente directa las pruebas y las alegaciones de las partes, mientras la concentración hace posible valorar el acervo probatorio en un lapso temporal que no debe ser prolongado, para que lo interiorizado por el juzgado no se desvanezca con el transcurrir del tiempo, principios estos que deben ser acatados con rigurosidad.”

De acuerdo a lo anterior, en virtud del principio de inmediación y concentración de la prueba, propios de la oralidad, es necesario y casi imprescindible que el juez de conocimiento sea quien recaude las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, toda vez que las mismas deben ser evaluadas en su integridad, de manera que otorgue al juez una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes. Por otra parte, siendo la celeridad una de las

¹ Referencia: expediente T-2830810, acción de tutela instaurada por Sandra Milena Gutiérrez Ramírez, actuando en representación de tres menores de edad, con un coadyuvante, contra el Tribunal Superior de Pereira, Sala Penal. Magistrado Ponente: NILSON PINILLA PINILLA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011)

características y objetivos principales de los sistemas orales, la comisión para la práctica de pruebas va en contravía de tal principio, máxime cuando en la actualidad, con los avances tecnológicos, el juez cuenta con múltiples herramientas que permiten que sea él directamente quien las recaude.

Tanto es así, que el C.G.P., que regula las actuaciones dentro del sistema oral, establece que la comisión solo procede en casos excepcionales:

Artículo 171.- Juez que debe practicar las pruebas.- *El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.
(...) (Subraya y negrilla por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 6 del C.G.P., al respecto del principio de inmediación, preceptúa:

Artículo 6.- Inmediación.- *El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.*
(...)

Conforme a lo anterior, es claro que en el sistema oral le está vedado a los jueces comisionar para la práctica de pruebas, salvo que se configure una de las causales de excepción y que se manifieste por el juez comitente la imposibilidad de practicar las respectivas pruebas por dificultades para emplear los medios técnicos que permitan su práctica personal, que no corresponde al presente asunto por cuanto en el Municipio de Guadalajara de Buga se puede acceder a videoconferencias o teleconferencias para realizar la audiencia de manera virtual, para ello se debe agotar el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 2189 de 2003.

Por lo anterior, se ordena devolver el despacho comisorio al Despacho de origen, sin diligenciar. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Por último, se deja de presente que este Despacho ha estado presto a colaborar con el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para coordinar la utilización de la sala de audiencias para que vía internet se practique la recepción de los testimonios; siendo la última fecha coordinada con el referido Despacho el día 14 de marzo de 2019 a la hora en punto de las 9:00 A.M. para lo cual se les exhorta a estar pendientes para realizar los trámites administrativos necesarios para que ese día las dos salas estén con las conexiones de internet respectivas, así como el envío del auto que señala fecha y hora para la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado
Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N°. 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 590

FECHA: Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO COLLAZOS MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00387

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 12 de marzo de 2018, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 12 de diciembre de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Departamento del Valle, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Guacarí Valle (fl.5).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 12 de diciembre de 2017 ante la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Departamento del Valle.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 13-14 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **LUIS FERNANDO COLLAZOS MEDINA** a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, como apoderada judicial de la parte activa (fols.1-3), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.º 41.959.926 y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1-3 de esta cuadernatura.

SÉPTIMO: Ofíciase al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado	JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 04 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
	Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 592

FECHA: Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO VARGAS ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2018-00378

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2579 del 09 de octubre de 2006, suscrita por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca y por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se verifica que la parte demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios el municipio de Calima El Darien (fol.16) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra en firme el procedimiento, en razón a que contra el acto demandado no procedía ningún recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **GUSTAVO VARGAS ARANGO** a la abogada **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, para que obre en calidad de apoderada judicial de la parte activa (fol.14-15), quien en ejercicio del mismo presenta esta demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de

Proyector: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de aprobación: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 328

FECHA: Diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE QUINTANA GOMEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00381

Se remite el presente proceso por parte del JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO, quien mediante Auto Interlocutorio No. 1365 del seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (Fl. 32) resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial.

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. SEM-1900-243 del 27 de marzo de 2018 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Guadalajara de Buga por medio de la cual se reconoce y ordena el ajuste de una cesantía definitiva con inclusión de un factor salarial al demandante, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 74.- Poderes.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial **dirigido al juez del conocimiento**. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Visto lo normado, se verifica que el poder aportado en la demanda (folio 1), si bien contiene la presentación personal del poderdante, el mismo está dirigido a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos y/o Procuraduría Delegada Ante los juzgados Administrativos del Circuito Competente para realizar conciliación prejudicial, por lo cual la parte demandante deberá allegar poder especial conferido para el presente asunto dirigido al Juez de conocimiento.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora allegue el poder especial conferido para este asunto en debida forma.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, tanto en medio físico como magnético.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

Calle 7 N.º 13-48, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de aprobación: 14/01/2013

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* interpuesta por *JORGE ENRIQUE QUINTANA GOMEZ* en contra de *NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG*, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión:2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 595

FECHA: Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO ESCOBAR SOTO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2018-00374

Objeto de decisión

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR 18-57 del 4 de enero de 2018 por medio de la cual se resuelve un derecho de petición al demandante, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Revisado el presente asunto, esta Instancia determina que se configura la causal quinta de impedimento, prevista en el artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A., que dispone:

Artículo 141.- Causales de recusación.- Son causales de recusación las siguientes:

(…)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(…)

En el caso concreto el demandante GONZALO ESCOBAR SOTO a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria dentro del medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando el reconocimiento de la bonificación por actividad judicial como factor salarial para el pago de sus prestaciones.

Ahora bien, el señor GONZALO ESCOBAR SOTO viene prestando sus servicios a la Rama Judicial como citador III grado 00 desde el 1 de septiembre del año 2006 y en este Despacho desde el 4 de mayo del 2009, situación por la cual se han creado lazos de amistad entre esta servidora con el ahora demandante, siendo igualmente un dependiente de la suscrita Juez, situaciones que pueden afectar la imparcialidad al momentos de adoptar una decisión de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, la presente Funcionaria se declara impedida para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P.; de igual manera, atendiendo la causal de impedimento y lo acá expresado le corresponde conocer de este proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga por ser el que sigue en turno, por lo cual se ordenará enviar el expediente a dicho Despacho, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: La suscrita Juez se declara impedida para asumir el cargo de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó:NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO No. 583

FECHA: Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEJANDRA ARAMBURO GONZALEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo YEINS ALEXANDER CARDONA ARAMBURO; JESSICA CASAS JIMENEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN CARDONA CASAS; ANA LUCÍA MARÍN BARRERA; ANGEL ALBERTO CARDONA OSORIO; FLOR DE MARÍA BARRERA DE MARÍN; PABLO JULIO MARÍN BARRERA; CARLOS ARTURO MARÍN BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2018-00355

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare patrimonialmente responsable a la entidad demandada de todos los perjuicios materiales y morales como consecuencia de la presunta desaparición y muerte del señor **YEINS ALEXANDER CARDONA MARÍN** acaecida el día 25 de marzo de 2007, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia:

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga - Valle, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos.

De la caducidad

Se analizará en etapa procesal posterior.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

A folios 158 - 161, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por los demandantes *ALEJANDRA ARAMBURO GONZALEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo YEINS ALEXANDER CARDONA ARAMBURO; JESSICA CASAS JIMENEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN CARDONA CASAS; ANA LUCÍA MARÍN BARRERA; ANGEL ALBERTO CARDONA OSORIO; FLOR DE MARÍA BARRERA DE MARÍN; PABLO JULIO MARÍN BARRERA; CARLOS ARTURO MARÍN BARRERA* a los abogados *PEDRO NEL BONILLA MELENDEZ y LUIS FERNANDO GUERRERO CIFUENTES* (fol.20 - 55), quienes en ejercicio del mismo presentan la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda **de REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr

veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la cuenta de ahorros número 4-6955-0-05637-0 convenio 13255 del Banco Agrario, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 40.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

QUINTA: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a los abogados **PEDRO NEL BONILLA MELENDEZ** identificado con C.C. N.º 4.262.333 y Tarjeta Profesional N.º 120.928 del C.S. de la J. y **LUIS FERNANDO GUERRERO CIFUENTES**, identificado con C.C. N.º 16.228.389 y Tarjeta Profesional N.º 195.976 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes que obran a folio 20 – 55 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

PROYECTÓ: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N°.586

FECHA: Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR CORTES ALVAREZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; HOSPITAL SAN JOSÉ, HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO; CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN quien acudió a través del patrimonio autónomo de remanentes – PAR CAPRECOM Liquidado.
RADICACIÓN: 2015-00232

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustento oportunamente el apoderado judicial de la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO** (Fls. 494-497 de la cuadernatura), la apoderada judicial de la parte demandada **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.** (Fls. 498-508), contra la Sentencia N.º 120 de Agosto 31 de 2018 proferida de manera escrita, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **CATORCE (14) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

Se tiene por terminado el poder de sustitución conferido a la **Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA** como quiera que el apoderado principal **Dr. JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA** reasumió el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 587

FECHA: Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA
RADICACIÓN: 2018-00304

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita que se ordene a la entidad demandada se revoque en todas sus partes el contenido de la Resolución DAM-1100-391 del 22 de mayo de 2018 por medio de la cual la entidad demandada ordenó la compartibilidad de la pensión de jubilación reconocida al señor GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 8 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, además correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicio, que para el presente asunto se verifica que acaecieron en el Municipio de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de

Calle 7 N.° 13-48, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA**, al abogado **JAIME MONTOYA NARANJO** (Fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la presente demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE BUGA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JAIME MONTOYA NARANJO**, identificado con C.C. N.º 10.232.607 y Tarjeta Profesional N.º 164.386 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de esta cuadernatura.

SEXTO: Oficiése al **MUNICIPIO DE BUGA Y/O, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmadd

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de aprobación: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 588

FECHA: Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2018-00240

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante el Auto Interlocutorio N.º 435 de Octubre primero (01) de dos mil dieciocho (2018) (fol.131-132), se inadmitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que la parte actora corrigiera la demanda de los defectos anotados, esto es, que adecuara la demanda respecto a la designación de las partes y sus representantes por cuanto no se logró identificar las entidades demandadas, así como la debida determinación, clasificación y numeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y ayudan a determinar la generación del daño, el lugar de la ocurrencia de los hechos, y así establecer la caducidad y la competencia por factor territorial. En igual sentido, en el cuerpo de la demanda se observó que no se indicaron los fundamentos de derechos, el acápite de pruebas y la determinación razonada de la cuantía. El último aspecto observado por este Despacho Judicial es la falta del trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por último, se verifica que dentro del término legal establecido para que la parte demandante subsanara la demanda, no presentó escrito de subsanación, por lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**, presentada por **RUBEN DARIO SANCHEZ RUIZ**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA**, conforme a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyecto: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 593

FECHA: Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO FERNANDEZ FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 2018-00373

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la no resolución de la petición presentada el día 13 de marzo de 2018, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Departamento del Valle, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de San Pedro Valle (fl.8).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 13 de marzo de 2018 ante la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Departamento del Valle.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 15 -16 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el Señor **MANUEL ALBERTO FERNANDEZ FLOREZ** al abogado **FABIAN DAVID OROZCO GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte activa (fols.1-3), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, al abogado **FABIAN DAVID OROZCO GONZALEZ**, identificado con C.C. N.º 14.698.405 y Tarjeta Profesional N.º 225.823 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1-3 de esta cuadernatura.

SÉPTIMO: Ofíciase al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
